



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial de la señora Dora Cardona de Hoyos en contra de las señoras Graciela Isabel Cardona Murillo, Amparo Cardona Murillo, Consuelo Cardona Murillo, Alba Inés Cardona Murillo, Luz Marina Cardona Murillo, los señores Gerardo Cardona Murillo, Javier Alfonso Cardona Murillo, Gustavo Cardona Murillo, Rodrigo Cardona Murillo y personas indeterminadas, junto con el proveído de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para su conocimiento.

Sírvase proveer,

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)**

#### **Auto interlocutorio civil No. 289**

**Proceso:** Declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.  
**Demandante:** Dora Cardona de Hoyos  
**Demandados:** Graciela Isabel Cardona Murillo, Amparo Cardona Murillo, Consuelo Cardona Murillo, Alba Inés Cardona Murillo, Luz Marina Cardona Murillo, los señores Gerardo Cardona Murillo, Javier Alfonso Cardona Murillo, Gustavo Cardona Murillo, Rodrigo Cardona Murillo y personas Indeterminadas.  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2020 00109 00

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a imprimir el trámite subsiguiente al presente trámite, conforme a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

#### **II. CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial que antecede, estese a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual dispuso declarar fundado el impedimento propuesto por la Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas y en consecuencia remitir el expediente ante esta Célula Judicial para asumir el conocimiento del presente proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Ahora bien, estando a lo resuelto por el superior, se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial de la señora Dora Cardona de Hoyos en contra de las señoras Graciela Isabel Cardona Murillo, Amparo Cardona Murillo, Consuelo Cardona Murillo, Alba Inés Cardona Murillo, Luz Marina Cardona Murillo, los señores Gerardo Cardona Murillo, Javier Alfonso Cardona Murillo, Gustavo Cardona Murillo, Rodrigo Cardona Murillo y personas indeterminadas.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"



1. Esto, por cuanto, contrario a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte demandante no indica el domicilio de las partes.
2. Sumado a ello, se observa que en el hecho quinto la parte demandante hace referencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 114-1477, sin embargo, dicho certificado de tradición no fue aportado, lo cual además genera confusión en torno al bien inmueble que es objeto de litigio, puesto que en los demás hechos y pretensiones hace alusión al folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14773.
3. Ahora, en caso de tratarse del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-14773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, resulta dable advertir que una vez verificado el certificado de tradición aportado, encuentra el Despacho que en las únicas dos anotaciones se registraron falsas tradiciones, la primera por “venta de mejoras en terreno ajeno” y la segunda correspondiente a la “adjudicación en sucesión de mejoras en terreno ajeno con antecedente registral”, razón por la que resulta necesario requerir a la parte demandante para que aporte certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al bien inmueble que pretende adquirir por prescripción donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Circunstancia que debe ser clarificada por el Registrador de Instrumentos Públicos, ya que de ahí parte la posibilidad de que el bien sea susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, es decir que efectivamente este tenga un antecedente registral, ya que si solo obran falsas tradiciones, el bien se presume baldío y en consecuencia no puede adquirirse por prescripción.

4. En ese orden de ideas, se advierte entonces que si bien la parte demandante dirige el libelo demandatorio en contra de las señoras Graciela Isabel Cardona Murillo, Amparo Cardona Murillo, Consuelo Cardona Murillo, Alba Inés Cardona Murillo, Luz Marina Cardona Murillo, los señores Gerardo Cardona Murillo, Javier Alfonso Cardona Murillo, Gustavo Cardona Murillo, Rodrigo Cardona Murillo y personas indeterminadas, pasa por alto que lo anteriormente mencionado, motivo por el cual se le requiere para que realice las aclaraciones pertinentes en aras de integrar debidamente el litisconsorcio necesario con los titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el bien inmueble.
5. Además, en ese sentido, se tiene que los hechos tampoco no son concordantes con los anexos aportados, tales como certificado de tradición y escrituras públicas No. 152 del 28 de abril de 1972 y 129 del 14 de mayo de 2014.
6. Finalmente, adviértase a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para el demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el cual se insta a la parte demandante en aras de que aporte el respetivo avalúo catastral conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual dispuso declarar fundado el impedimento propuesto por la Juez Promiscuo Municipal de Pensilvania Caldas y en consecuencia remitir el expediente ante esta Célula Judicial para asumir el conocimiento del presente proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas.*

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentado por el apoderado judicial de la señora Dora Cardona de Hoyos en contra de las señoras Graciela Isabel Cardona Murillo, Amparo Cardona Murillo, Consuelo Cardona Murillo, Alba Inés Cardona Murillo, Luz Marina Cardona Murillo, los señores Gerardo Cardona Murillo, Javier Alfonso Cardona Murillo, Gustavo Cardona Murillo, Rodrigo Cardona Murillo y personas indeterminadas.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por el apoderado judicial de la señora Dora Cardona de Hoyos en contra de las señoras Graciela Isabel Cardona Murillo, Amparo Cardona Murillo, Consuelo Cardona Murillo, Alba Inés Cardona Murillo, Luz Marina Cardona Murillo, los señores Gerardo Cardona Murillo, Javier Alfonso Cardona Murillo, Gustavo Cardona Murillo, Rodrigo Cardona Murillo y personas indeterminadas.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al Dr. Martín Gilberto González Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.855.717 y la tarjeta profesional No. 90.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Dora Cardona de Hoyos, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

Notificación en el Estado Nro. 90  
Fecha 05 de octubre de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_